

CAPITULO II

DE LAS EXONERACIONES

ARTÍCULO 5º.- OPERACIONES EXONERADAS

Están exoneradas del Impuesto General a las Ventas las operaciones contenidas en los Apéndices I y II.

(6) También se encuentran exonerados los contribuyentes del Impuesto cuyo giro o negocio consiste en realizar exclusivamente las operaciones exoneradas a que se refiere el párrafo anterior u operaciones inafectas, cuando vendan bienes que fueron adquiridos o producidos para ser utilizados en forma exclusiva en dichas operaciones exoneradas o inafectas.

(6) Párrafo sustituido por el Artículo 6º de la Ley N° 27039, publicada el 31.12.1998.

(Ver numeral 8.7 del artículo 8º de Ley N° 28583 - Ley de Reactivación de la Marina Mercante Nacional, publicada el 22.07.2005, vigente a partir del 23.07.2005).

Artículo 6º.- MODIFICACIÓN DE LOS APÉNDICES I Y II

La lista de bienes y servicios de los Apéndices I y II, según corresponda, podrá ser modificada mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, con opinión técnica de la SUNAT.

La modificación de la lista de bienes y servicios de los Apéndices I y II deberá cumplir con los siguientes criterios:

- a) En el caso de bienes, sólo podrá comprender animales vivos, insumos para el agro, productos alimenticios primarios, insumos vegetales para la industria del tabaco, materias primas y productos intermedios para la industria textil, oro para uso no monetario, inmuebles destinados a sectores de escasos recursos económicos y bienes culturales integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación con certificación del Instituto Nacional de Cultura, así como los vehículos automóviles a que se refieren las Leyes N.ºs 26983 y 28091.

En el caso de servicios, sólo podrá comprender aquellos cuya exoneración se base en razones de carácter social, cultural, de fomento a la construcción y vivienda, al ahorro e inversión en el país o de facilitación del comercio exterior.

- b) Su prórroga se efectuará de acuerdo al plazo que establezca la norma marco para la dación de exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios, estando condicionada a los resultados de la evaluación del costo-beneficio de la exoneración, la que deberá efectuarse conforme a lo que establezca la citada norma.

(Artículo 6º sustituido por el artículo 2º del Decreto Legislativo N° 980, publicado el 15 de marzo de 2007, vigente a partir del primer día calendario del mes siguiente a su publicación en el Diario Oficial El Peruano).

TEXTO ANTERIOR

ARTÍCULO 6º.- MODIFICACIÓN DE LOS APÉNDICES I Y II

La lista de bienes y servicios de los Apéndices I y II, según corresponda, podrá ser modificada mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, con opinión técnica de la SUNAT.

ARTÍCULO 7º.- VIGENCIA Y RENUNCIA A LA EXONERACIÓN

Las exoneraciones contenidas en los Apéndices I y II tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de 2025.

(Primer párrafo del artículo 7º modificado por el artículo 2 de la Ley N.º 31651, publicada el 29.12.2022 y vigente a partir del 1.1.2023, conforme a lo dispuesto por su Primera Disposición Complementaria Final)

TEXTO ANTERIOR

Las exoneraciones contenidas en los Apéndices I y II tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de 2022.

(Primer párrafo del artículo 7º modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N.º 1519, publicado el 30.12.2021 y vigente a partir del 1.1.2022, conforme a lo dispuesto por su Primera Disposición Complementaria Final)

TEXTO ANTERIOR

Las exoneraciones contenidas en los Apéndices I y II tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de 2021.

(Primer párrafo del artículo 7º modificado por el artículo 3 de la Ley N.º 31105, publicada el 31.12.2020 y vigente a partir del 1.1.2021)

TEXTO ANTERIOR

Las exoneraciones contenidas en los Apéndices I y II tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de 2020.

(Primer párrafo del artículo 7º modificado por el artículo 3 del Decreto de Urgencia N.º 024-2019, publicado el 12.12.2019 y vigente a partir del 1.1.2020)

TEXTO ANTERIOR

Las exoneraciones contenidas en los Apéndices I y II tienen vigencia hasta el 31 de diciembre de 2018.

(Primer párrafo del artículo 7º sustituido por el artículo 2º de la Ley N.º 30404, publicada el 30.12.2015 y vigente a partir del 31.12.2015)

TEXTO ANTERIOR

Las exoneraciones contenidas en los Apéndices I y II tienen vigencia hasta el 31 de diciembre de 2015."

(Primer párrafo del artículo 7° sustituido por el artículo 2° de la Ley N.° 29966 publicada el 18.12.2012 y vigente a partir del 01.01.2013)

TEXTO ANTERIOR

Las exoneraciones contenidas en los Apéndices I y II tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de 2012

(Primer párrafo del artículo 7° sustituido por el Artículo 3° de la Ley N.° 29546 publicada el 29.6.2010 y vigente a partir del 30.6.2010.)

Los contribuyentes que realicen las operaciones comprendidas en el Apéndice I podrán renunciar a la exoneración optando por pagar el impuesto por el total de dichas operaciones, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento.

(Artículo 7° sustituido por el artículo 2° del Decreto Legislativo N.° 965 publicado el 24.12.2006 y vigente a partir del 1.1.2007.)

TEXTO ANTERIOR

ARTÍCULO 7°.- VIGENCIA Y RENUNCIA A LA EXONERACIÓN

Las exoneraciones contenidas en los Apéndices I y II tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de 2006. Los contribuyentes que realicen las operaciones comprendidas en el Apéndice I podrán renunciar a la exoneración optando por pagar el impuesto por el total de dichas operaciones, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento.

(Artículo 7° modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 28658, publicada el 29.12.2005 y vigente a partir del 30.12.2005).

(Ver [D.S. N.° 060-2003-EF](#) publicado el 09.05.2003, vigente a partir del 10.05.2003, el cual establece medida extraordinaria que permite la suspensión temporal de la renuncia a la exoneración del IGV respecto a donaciones de leche cruda entera).

(Ver [Directiva N.° 002-98/SUNAT](#), publicada el 05.03.1998).

(Ver [Resolución de Superintendencia N.° 103-2000-SUNAT](#), publicada el 01.10.2000, vigente desde el 02.10.2000).

ARTÍCULO 8°.- CARÁCTER EXPRESO DE LA EXONERACIÓN

Las exoneraciones genéricas otorgadas o que se otorguen no incluyen este impuesto. La exoneración del Impuesto General a las Ventas deberá ser expresa e incorporarse en los Apéndices I y II.